



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 10 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120190000800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia	Silueta Francy Camargo	07/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
41801408900120190003400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jorge Herrera Zapata	07/03/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Terminacion Del Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

2f1e14c0-f608-4d87-945a-f840a24f78e8



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 418014089001 2019 00008 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: SILUETA FRANCY CAMARGO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, este despacho judicial dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con corte al 6 de octubre de 2021, por los siguientes valores¹:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN FIRME	\$23.892.938
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, HASTA EL 6 DE OCTUBRE DE 2021	\$8.848.030,95
TOTAL	\$32.740.968,95

2.4. Presentada por la parte ejecutante, el 17 de febrero de 2023, liquidación actualizada del crédito², hasta la precitada anualidad, por los valores que se relacionan a continuación, de la misma se corrió traslado, no siendo objetada³.

CAPITAL	\$18.333.335,00
INTERESES ANTERIORES	\$460.797,00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE EL 21/02/2018 HASTA EL 17/02/2023	\$23.964.454,44
TOTAL	\$42.420.362,44

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

"1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

4. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."

¹ Documento 0005 expediente electrónico.

² Documento 0007 y 0008 expediente electrónico.

³ Documento 0009 y 0010 expediente electrónico.



En la liquidación actualizada del crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante, los intereses moratorios fueron liquidados desde el 21 de febrero de 2018, pese a que la última liquidación del crédito aprobada respecto a dicho concepto fue hasta 6 de octubre de 2021.

De este modo, actualizada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, sin tomar como base la liquidación que está en firme, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho judicial dispondrá su modificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentado por la parte ejecutante, en consecuencia, tener como tal hasta el 17 de febrero de 2023, la siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN FIRME HASTA EL 06/10/2021	\$32.740.968,95
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE EL 07/10/2021 HASTA EL 17/02/2023	\$ 4.884.862,65
TOTAL	\$ 37.625.831.6

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 094 TT
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055dd07d286d993d3c85464f54255b5c2985c7d308ac140f464267973f403116

Documento generado en 07/03/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2019 00034 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JORGE HERRERA ZAPATA

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar si debe declararse la terminación del proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

I. CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”*.

Sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior, será de dos (2) años.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, proferida dentro del radicado N° 11001 22 03 000 2020 01444 01, señaló que dado que sobre los alcances del literal c del artículo 317 ídem, la Corporación no tiene un precedente consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en los sucesivos se presenten, unificar la jurisprudencia, así:

“..., dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

...

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

...



Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

En el proceso que ocupa la atención del despacho, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fue proferido el 25 de septiembre de 2019¹, es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, es el aplicable en el presente proceso.

Ahora bien, con el fin de determinar si se encuentra cumplido dicho término, este despacho judicial precisa que, la última actuación que reposa dentro del expediente fue la realizada por este despacho con la emisión de la providencia del 25 de febrero de 2021, mediante la cual, esta judicatura modificó la liquidación del crédito, providencia notificada en estado del 26 de febrero de 2021, por lo que el término de los dos años, empezó a correr a partir del 3 de marzo de 2021, momento de ejecutoria del precitado auto, trascurriendo hasta la fecha dos años y 4 días, encontrando así satisfecho el presupuesto para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por haber operado el **desistimiento tácito**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 9 de abril de 2019, comunicada mediante oficio 0430 del 23 de abril de 2019². Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores obrantes en el expediente, a favor de la parte ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., para cuya entrega, a través de mensaje de datos al correo electrónico j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co o del teléfono 3176467538, podrá agenda cita, para la entrega de los mismos en el horario habitual del despacho.

CUARTO: EXONERAR de condena de costas o perjuicios procesales a las partes (numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso).

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Sistema de Gestión Procesal Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 0093 1T
LDC

¹ Folio 106 a 107 del expediente físico.

² Folio 99 del expediente físico.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d79ad555b17ba2f32a94883d75d7ce27ce314e15f569a28e19a01ebd1ea17**

Documento generado en 07/03/2023 02:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>